

En diez de marzo de dos mil veinte, se da cuenta a la Ciudadana Jueza de Primera Instancia adscrita al Juzgado Décimo Segundo Especializado en Asuntos Financieros, con las presentes actuaciones para el dictado de la sentencia correspondiente. Conste.

EXPEDIENTE NÚMERO: 199/2017/12/AF
JUICIO: ORDINARIO MERCANTIL
SENTENCIA DEFINITIVA

EN CIUDAD JUDICIAL, PUEBLA, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S los autos para pronunciar la sentencia definitiva en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada con fecha **veinte de febrero de dos mil veinte**, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito dentro del Juicio de Amparo **D-305/2019**, dentro el expediente número 199/2017/12AF, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por **FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** -antes Financiera Rural-, quien compareció a juicio a través de ***** , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, en contra de ***** , en su carácter de acreditado, la parte actora con domicilio para recibir notificaciones los estrados de este Juzgado, autorizando para recibir notificaciones a ***** entre otros. La parte demandada señaló los estrados de este juzgado para recibir notificaciones, y si bien dio contestación a la demanda, al no haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado se le tuvo por perdido el derecho en cuanto a tener por contestada la demanda; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado ante la Oficialía Común de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, y turnado al Juzgado a mi cargo al día siguiente, compareció ***** , por su representación, a demandar de ***** , en su carácter de acreditado, las prestaciones que derivan del **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO REFACCIONARIO NÚMERO *******, de **nueve de febrero de dos mil nueve**, las siguientes prestaciones:

A) *El pago de la cantidad de \$242,095.10 (doscientos cuarenta y dos mil noventa y cinco pesos, 10/100M.N.) por concepto de suerte principal, que constituye el saldo insoluto del capital que mi representada otorgó como crédito refaccionario número ***** al hoy demandado.*

B) *El pago de la cantidad de \$70,022.61 (setenta mil veintidós pesos, 61/100M.N.) por concepto de intereses ordinarios vencidos, generados al veintiocho de abril de dos mil quince, de acuerdo al estado de cuenta certificado anexo a esta demanda con tal fecha de elaboración, así como los que se continúen produciendo hasta la conclusión del litigio que da comienzo, de conformidad a lo pactado en la cláusula octava y novena del contrato de apertura de crédito refaccionario base de la acción, previa cuantificación que de ellos se realice en ejecución de sentencia.*

C) *El pago de la cantidad de \$181,957.94 (ciento ochenta y un mil*

novecientos cincuenta y siete pesos, 94/100M.N.) por concepto de intereses moratorios, generados al día veintiocho de abril de dos mil quince, de acuerdo al estado de cuenta certificado anexo a esta demanda con tal fecha de elaboración, así como los que se continúen produciendo hasta la conclusión del litigio que da comienzo, de conformidad a lo pactado en la cláusula décima del contrato de apertura de crédito refaccionario base de la acción, previa cuantificación que de ellos se realice en ejecución de sentencia.

D) El pago de los gastos y costas que con motivo del juicio se eroguen hasta su conclusión.

La parte actora narró los hechos de su demanda, los cuales se dan por reproducidos en obvio de repeticiones, y para justificar su pretensión exhibió: anexo en copia en siete fojas, copia certificada de testimonio, dos copias de identificación, contrato, certificación contable, copia de los documentos y un traslado.

SEGUNDO. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se admitió la demanda promovida en la vía ejecutiva mercantil y se ordenó emplazar, vía exhorto, a la parte demandada, acto procesal que tuviera verificativo previo los tramites respectivos el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

TERCERO. El nueve de julio de dos mil dieciocho, a fin de dar trámite a la contestación de demanda, se requirió al demandado ***** , para que en término de tres días exhibiera copia simple o fotostática de su RFC y CURP, bajo apercibimiento que de no hacerlo se desecharía su escrito de contestación.

CUARTO. El tres de septiembre de dos mil dieciocho, y toda vez que la parte demandada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, se le tuvo por perdido su derecho que pudo haber ejercitado y se procedió a admitir las pruebas anunciadas por la parte actora, se ordenó su desahogo por el término de quince días hábiles; y se señaló día y hora para que comparecieran las partes a formular de manera verbal sus alegatos.

QUINTO. Mediante diligencia de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogada la audiencia de alegatos, sin la comparecencia personal de ninguna de las partes, por lo que no formularon alegato alguno; en consecuencia, y previo los tramites respectivos, se citó a las partes a oír sentencia, por lo que se turnaron los presentes autos a vista de la suscrita a fin de emitirla; misma que fue dictada el diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

SEXTO. Inconforme con ello la **parte actora** promovió un **JUICIO DE AMPARO DIRECTO**, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito bajo el número **D-305/2019**, concediéndole el Amparo y Protección de la Justicia al ahí quejoso, y en cumplimiento al oficio número II-248/2020, así como a lo ordenado en la resolución de veinte de febrero de dos mil veinte, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito dentro del Juicio de Amparo **D-305/2019**, se dejó insubsistente la sentencia definitiva de **diecisiete de abril de dos mil diecinueve**, dictada dentro

del presente juicio, ordenándose emitir otra en los términos que a continuación se transcriben:

*“...**primero**, reitere las consideraciones legales por las que declaró probada la acción, así como aquellas en las que determinó que debe prevalecer el interés ordinario pactado en el documento base de la acción por no resultar usurario conforme al parámetro financiero al que fue confrontado y analizado, por no haber sido materia de la litis constitucional; y, **segundo**, siguiendo los lineamientos trazados en la presente ejecutoria deberá evaluar, oficiosamente, si los réditos moratorios resultan o no usurarios, pero prescindiendo de tomar como parámetro objetivo la suma de ese rédito con el ordinarios y, hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva los que en derecho corresponda.”*

Procediéndose a dictar una nueva sentencia, la cual se emite en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este tribunal competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio en términos de los artículos 104 Constitucional, 1090, 1094 y demás relativos del Código de Comercio, en relación al artículo 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia que ahora se dicta se ocupará única y exclusivamente de la acción ejercida, no así de las excepciones, toda vez que la parte demandada no se apersonó a juicio; y para que el actor, por su representación, obtenga resolución favorable, deberá probar los hechos constitutivos de su acción, en términos del artículo 1327 y demás disposiciones del Código de Comercio.

III. PROCEDENCIA DE LA VÍA (EJECUTIVA MERCANTIL). Previo al análisis de la acción ejercida, se procede al estudio de la vía, no obstante que al admitir la demanda ya fuera analizada.

El artículo 1391 del Código de Comercio, establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando el actor se funda para pretender en documentos que aparejan ejecución.

Por ello se dice que traen aparejada ejecución entre otros, los documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos, tal y como lo establece la fracción IX de la disposición en cita; es decir, que otra ley especial de naturaleza mercantil les reconozca ese carácter.

Así sucede con el artículo 12 de la Ley Orgánica de la **FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** -antes Financiera Rural-, el cual dice lo siguiente:

“...Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorgue la Financiera, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la propia Financiera, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de

reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener, como mínimo, nombre del acreditado; fecha del contrato; notario o corredor y número de escritura o póliza certificada, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios. ...".

Nótese entonces que, un título ejecutivo se conforma con el contrato de crédito y el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la Financiera acreedora -el cual debe reunir los requisitos señalados en el dispositivo legal ya transcrito-, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otros requisitos.

Ahora bien, la parte actora acompañó a su demanda el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO REFACCIONARIO NÚMERO *******, de **nueve de febrero de dos mil nueve**, ratificado el día diez, mes y año de su celebración, en cuanto a su contenido y firma, ante la fe del titular del Registro del Crédito Agrícola, con residencia en la Ciudad de Cuautla, Morelos, -y que en términos del artículo 1292 del Código de Comercio, hacen prueba plena-, mismo que fuera celebrado por por **FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** -antes Financiera Rural- y ***** , en su carácter de acreditado; y junto con ellos, exhibió **un estado de cuenta certificado**, elaborado por ***** , facultada por la financiera acreedora, y expedido con números al veintiocho de abril de dos mil quince, -el cual hace fe en términos del artículo 12 de la Ley Orgánica citada en líneas arriba, pues contiene los siguientes requisitos: **1)** fecha del contrato; **2)** notario o corredor y número de escritura o póliza certificada, en su caso; **3)** importe del crédito concedido; **4)** capital dispuesto; **5)** fecha hasta la que se calculó el adeudo; **6)** capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; **7)** las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; **8)** tasa de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; **9)** pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; y **10)** intereses moratorios aplicados y tasas aplicables por intereses moratorios-; y por lo tanto, el mismo, hace prueba plena.

Por consiguiente, el juicio ejecutivo es pertinente, de modo incuestionable, correspondiendo a la parte ejecutada las cargas de salir al pleito a excepcionarse, y de acreditar los hechos en que se hubiera fundado para ese fin.

Aplicación que por analogía resulta de la tesis de la Novena Época, con número de registro 169769, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, de abril de dos mil ocho, visible en su

página 360 y bajo la tesis 1a. XXXI/2008, con el rubro y texto que dicen: **“VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA, EL CONTRATO DE CRÉDITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO CONSTITUYE UN TÍTULO EJECUTIVO ÚNICAMENTE CUANDO SE PRESENTA JUNTO CON EL ESTADO DE CUENTA CORRESPONDIENTE.**

IV. ESTUDIO DE LA ACCIÓN. La parte actora **FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** -antes Financiera-, a través de *****, en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas, manifestó sustancialmente como hechos, lo que sigue:

*“El día nueve de febrero de dos mil nueve, en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, Financiera Rural hoy financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, celebró con *****, un Contrato de Apertura de Crédito Refaccionario número *****, ratificado el día diez del mes y año de su otorgamiento, en cuanto a su contenido y firma ante el titular del Registro de Crédito Agrícola, con residencia en la Ciudad de Cuautla, Morelos.*

En la cláusula primera del contrato base de la acción mi representada otorgó a la parte demandada un crédito hasta por la cantidad de \$536,928.52 (quinientos treinta y seis mil novecientos veintiocho pesos, 52/100M.N.) cantidad que sería destinada a la construcción de un invernadero de 2,000m²; estableciendo que en dicho monto no quedaron comprendidos los intereses, comisiones, cargos y demás gastos que se originaran con motivo del mismo.

En la cláusula segunda las partes pactaron como plazo para el pago del crédito el día uno de diciembre de dos mil once. En la cláusula quinta del contrato se estipuló que la parte demandada podría hacer uso del crédito una vez que entre otros requisitos, ratificara el citado contrato ante fedatario público, siendo el caso que el referido contrato fue debidamente ratificado el diez de febrero de dos mil nueve, ante el titular del Registro de Crédito Agrícola, con residencia en la Ciudad de Cuautla, Morelos.

En la cláusula octava del contrato base de la acción el acreditado se obligó a pagar intereses ordinarios a la Financiera a razón de una Tasa Fija del 14.5% (catorce punto cinco por ciento), así como también en la cláusula décima se pactó que la parte demandada pagaría intereses moratorios sobre el importe de las amortizaciones vencidas y no pagadas, desde el día inmediato siguiente a su vencimiento, que se calcularían multiplicando la tasa de interés ordinaria por 1.5 veces

Finalmente dice que toda vez que ha fenecido el plazo establecido en la cláusula segunda del contrato basal y adeudando el demandado a mi representada las cantidades señaladas en el capítulo de prestaciones, ha decidido requerirle su pago por esta vía...”.

La parte demandada no dio contestación a la demanda, como consecuencia no opuso excepciones ni ofreció prueba alguna.

V. PRUEBAS. El artículo 1194 del Código de Comercio determina lo siguiente: “El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

Es de advertirse que la parte demandada no opuso excepciones, y por ende no aportó medio de convicción alguno, por ello procedo sólo a valorar

las probanzas ofrecidas por la parte actora, por su representación, siendo éstas:

1. La documental pública. Consistente en el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO REFACCIONARIO NÚMERO *******, de **nueve de febrero de dos mil nueve**, ratificado el día diez, mes y año de su celebración, en cuanto a su contenido y firma, ante la fe del titular del Registro del Crédito Agrícola, con residencia en la Ciudad de Cuautla, Morelos, celebrado por **FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** -antes Financiera Rural- y *********, en su carácter de acreditado, documental que hace prueba plena en términos del artículo 1292 del Código de Comercio; y del que se desprenden y transcriben, entre otras cláusulas, las siguientes, por ser las directamente relacionadas con las prestaciones que se reclaman:

“PRIMERA. APERTURA DEL CRÉDITO. Con sujeción a las disposiciones legales aplicables, y a lo que en este contrato se estipula, **LA FINANCIERA** otorga un crédito refaccionario, hasta por la cantidad de \$536,928.52 (quinientos treinta y seis mil novecientos veintiocho pesos, 52/100M.N.) a favor de **EL ACREDITADO**, quien acepta el crédito.

En el monto del crédito no quedan incluidos los intereses, comisiones, cargos y demás gastos que se originen con motivo del mismo.

“SEGUNDA. PLAZO DEL CRÉDITO. El crédito mencionado en la cláusula primera se otorga por un plazo que vence precisamente el 01 de diciembre de 2011.

“TERCERA.- DESTINO DEL CRÉDITO.- EL ACREDITADO se obliga a invertir la totalidad del crédito en los conceptos de inversión que se detallan en el Anexo No. 1, el cual forma parte de este contrato, comprometiéndose a efectuar una aportación de \$59,658.73 (cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y ocho pesos, 73/100M.N.), sobre el monto total del proyecto a realizar, dicho proyecto total asciende a \$596,587.25 (quinientos noventa y seis mil quinientos ochenta y siete pesos, 25/100M.N.), como se desglosa en el mismo Anexo 1.

“QUINTA. DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO.- EL ACREDITADO podrá hacer uso del crédito concedido, en los términos previstos en la cláusula sexta, una vez que: (i) el presente contrato se encuentre debidamente ratificado ante fedatario público e inscrito en el Registro Público correspondiente y/o formalizado en escritura pública cuando se otorguen en garantía bienes inmuebles,..

“OCTAVA. PAGO DE INTERESES ORDINARIOS. **LA FINANCIERA** y **EL ACREDITADO** acuerdan que los intereses ordinarios se causarán a partir de la(s) fecha(s) en que se efectúe(n) la(s) ministración(es), y se calcularán diariamente, haciéndose exigibles en las fechas establecidas para el pago de intereses, calculándose sobre saldos insolutos del crédito a razón de la tasa de interés anual del 14.5% (catorce punto cinco por ciento).

Los intereses ordinarios se calcularán multiplicando el saldo insoluto del crédito otorgado, por la tasa de interés anual antes referida, dividiendo lo que resulte del producto por 360 días. [...].

“DÉCIMA.- INTERESES MORATORIOS.- EL ACREDITADO se obliga a pagar a **LA FINANCIERA** intereses moratorios sobre el importe de las disposiciones vencidas y no pagadas del crédito, desde el día inmediato siguiente a su vencimiento y hasta el día en que queden total y completamente cubiertas, mismos que se calcularán multiplicando la tasa de interés ordinaria, calculada en términos de la cláusula octava del presente

contrato por 1.5 veces.

Las partes convienen y manifiestan su conformidad en que se entenderá por intereses moratorios, aquellos que se generan si el capital e intereses de cualquiera de las amortizaciones pactadas en este contrato no son cubiertos oportunamente en los términos convenidos.

“DÉCIMA SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE HACER.- Durante la vigencia del presente contrato, EL ACREDITADO y en su caso las personas que comparezcan a la celebración de este instrumento, deberán:

....5. Cumplir con sus obligaciones de pago, derivadas de cualquier crédito que mantenga con LA FINANCIERA...

“DÉCIMA NOVENA.- CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO.- LA FINANCIERA podrá dar por vencido anticipadamente el presente contrato y hacer exigibles las cantidades que hasta ese momento adeude EL ACREDITADO, sin necesidad de notificación ni declaración judicial previa, cuando EL ACREDITADO incumpla cualquiera de las obligaciones de hacer y de no hacer previstas en las cláusulas décima séptima y décima octava...”

2. La documental privada. Consistente en el estado de cuenta certificado, emitido por ***** contadora facultada por la financiera acreedora, y expedido con números al veintiocho de abril de dos mil quince, el cual, como ya se dijo en párrafos anteriores, hace fe en términos artículo 12 de la Ley Orgánica de la FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -antes Financiera Rural-; y del que se advierte el siguiente resumen de adeudos:

CONCEPTO	IMPORTE
Capital Vigente	\$0.00
Capital Vencido	\$242,095.10
Financiado Vigente	\$0.00
Financiado Vencido	\$0.00
Suma Capital	\$242,095.10
Intereses Ordinarios Vigentes	\$0.00
Intereses Ordinarios Vencidos	\$70,022.61
Intereses Moratorios	\$181,957.94
Suma Total Intereses	\$251,980.55
Otros Adeudos	\$0.00
TOTAL ADEUDO	\$494,075.65

3. La presuncional legal y humana. En los términos ofrecidos, misma que se estimará en la parte considerativa de conformidad con lo establecido por el artículo 1306 del Código de Comercio.

VI. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. Como ya quedó establecido en otro apartado de esta sentencia, tal como lo prescribe el artículo 1391 del Código de Comercio, el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando el actor se funda para pretender en documentos que aparejan ejecución.

El artículo 12 de la Ley Orgánica de la **FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO,**

ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - antes Financiera Rural-, como ley especial, reconoce dicho carácter a los contratos o las pólizas en que se hagan constar los créditos que otorgue este organismo descentralizado, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por esta financiera, los que afirma serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, y entonces constituyen prueba preconstituida de la acción ejecutiva ejercida.

Ahora bien, es pertinente indicar que si bien es cierto la parte accionante funda su acción ejecutiva mercantil con un título ejecutivo, también lo es que del documento fundatorio que exhibe, así como de las prestaciones que reclama y los hechos que describe, se advierte que lo que ejerce es la acción ejecutiva de pago.

Dicho lo anterior tenemos, que los elementos de la acción ejecutiva que deben acreditarse son:

1. La existencia de la relación contractual entre los demandados y la institución de crédito demandante, como el hecho de existir una cantidad, líquida, cierta y determinada.

2. Que los acreditados (demandados) hubieren dispuesto del crédito derivado del contrato base de la acción.

3. Que los acreditados (demandados), hubieren incumplido con las obligaciones que contrajeron con la celebración del contrato base de la acción.

Elementos que se encuentran debidamente comprobados. En efecto, el **primero** de ellos, porque que la demandante, por su representación, exhibió el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO REFACCIONARIO NÚMERO *******, de **nueve de febrero de dos mil nueve**, ratificado el día diez, mes y año de su celebración, en cuanto a su contenido y firma, ante la fe del titular del Registro del Crédito Agrícola, con residencia en la Ciudad de Cuautla, Morelos, celebrado por **FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** - antes Financiera Rural- y *********, en su carácter de acreditado, y por el cual, dicha financiera otorgó a la ahora parte demandada un crédito hasta por la cantidad de **\$536,928.52 (QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 52/100M.N.)** y que la parte enjuiciante se obligó a restituir en los términos pactados en el propio contrato, y sin embargo incumplió con los pagos a partir de la fecha y modalidad consignados en el contrato de cita y estado de cuenta certificado.

El **segundo** de los elementos se demuestra con el propio contrato multicitado, pues, en efecto, de la cláusula tercera y quinta, refiere que la parte demandada se obligó a invertir el crédito en la construcción de un invernadero de 2,000m², una vez que entre otros requisitos se ratificó el citado contrato ante fedatario público.

El **tercero y último de los elementos**, relativo al incumplimiento de las obligaciones, en este caso la obligación del pago, basta que el actor impute a

los enjuiciados la omisión en el pago, para que en ellos mismos pese la carga de la prueba del cumplimiento respectivo. Es decir, la carga de probar no pesó en la parte actora sino en su contrario, conforme al principio de que dicha carga corresponde al que afirma un hecho, en esta hipótesis el cumplimiento, y no al que lo niega.

Y basta que el actor impute a la parte demandada que ha dejado de efectuar el pago de la obligación contraída, y por su parte que ésta no justifique con ningún medio de prueba haber realizado dicho pago, lo que en la especie acontece, para que la acción se encuentre plenamente probada.

Al caso, la tesis de la Novena Época, con número de registro 203017, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, de marzo de 1996, visible en su página 982, bajo la tesis VI.2o.28 K, y con el título y texto siguientes: "PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.

También la tesis histórica de la Quinta Época, con número de registro 340607, emitida por la extinguida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXII, visible en su página 1697, con el rubro y contenido que dicen: "CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA).

Por lo que, si en el presente asunto la parte demandada se abstuvo de salir al pleito a excepcionarse, y por lo mismo, de rendir prueba de que cumplió, conforme lo convenido, con las obligaciones a su cargo, o en general, de acreditar hecho alguno materia de excepción, se justifica el tercer elemento de la acción.

Consecuentemente, declaro probada la acción ejercida por **FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** (antes "Financiera Rural"), a través de su apoderado legal ***** , en contra de ***** , en su carácter de acreditado, pues de los documentos exhibidos por la actora advirtió que la parte demandada incumplió con los pagos convenidos, además de que no ofreció pruebas para justificar lo contrario.

En consecuencia, y de conformidad con el contenido del artículo 1949 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al artículo 2º del Código de Comercio, la enjuiciante tiene derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato, e incumplidas por el demandado, por lo que se condena a la parte demandada ***** , en su carácter de acreditado, al pago de las siguientes prestaciones:

a. El pago de la cantidad de **\$242,095.10 (DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS, DIEZ CENTAVOS MONEDA NACIONAL)** por concepto de **suerte principal**, al veintiocho de abril de dos mil quince.

Pago que la parte demandada deberá hacer al día siguiente en que surta efectos la notificación de esta sentencia, en virtud que contra misma no procede recurso ordinario alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 1339 del Código de Comercio. Y de no hacer el pago en el momento oportuno se procederá al remate de los bienes embargados, para que con su producto, se pague al acreedor.

Por otra parte, no pasa inadvertido por esta juzgadora que la parte demanda no opuso excepción de usura, respecto de los intereses **ordinarios y moratorios** pactados por los justiciables; sin embargo, en atención a que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, es por lo que de manera oficiosa se procede al estudio de los intereses pactados por las partes, en atención a lo preceptuado en los artículos 1° y 133 Constitucionales, los cuales disponen:

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que en Estado Mexicano sea parte así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

El artículo 1° Constitucional transcrito, en lo que aquí interesa, establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

Asimismo el citado artículo interpretado conjuntamente con el diverso 133 de esa propia Carta Magna, establecen el marco dentro del que debe

de realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país, el cual consiste en que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos con la constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Sustenta lo expuesto la tesis de numero LXVII/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en la página 535, Libro III, Diciembre de dos mil once, tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, bajo el rubro: "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**".

Así, tomando en cuenta que el artículo 21, apartado 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, prevé la **Usura** como una forma de explotación del hombre por el hombre y considera que esta ocurre cuando una persona obtiene un interés excesivo derivado de un préstamo debe considerarse que la autorización de pactar las tasa de interese, tiene como límite que una parte no obtenga intereses del modo abusivo sobre el otro, esto es, que obtenga un interés excesivo derivado del préstamo.

Destacando que la aplicación del citado artículo 1° Constitucional, solo permite que los gobernados al celebrar contratos o suscribir títulos de crédito, conserve la facultad de fijar los réditos e intereses que estimen pertinentes siempre que estos no sean usurarios, confiriéndole además al juzgador la facultad de que al analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactado en un contrato o en pagaré, determine incluso de oficio, si estos se pactaron conforme a derecho.

Lo anterior, a la luz de la condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que proceda de oficio a analizar la tasa de interés pactada por las partes, inhibiendo cualquier condición usuraria que se advierta y de ser así, se aparte de forma razonada del interés pactado, para fijar la condena sobre una tasa reducida prudencialmente y que no resulte excesiva.

Ahora bien, en la especie, tenemos que en términos de la **cláusula octava** el demandado se obligó a pagar intereses ordinarios sobre saldos insolutos a razón de la tasa de interés anual, del **14.5% (catorce punto cinco por ciento)** y en términos de la **cláusula décima** el demandado se obligó a pagar intereses moratorios sobre el importe de las amortizaciones vencidas y no pagadas del crédito desde el día siguiente a su vencimiento y hasta el día en que queden total y completamente cubiertas, los cuales se calcularían multiplicando la tasa de interés ordinaria por **1.5 veces**, lo que señaló equivale a **21.75%**.

Para determinar si en la especie existe o no usura, se procede analizar de forma independiente las tasas de interés ordinaria y moratoria.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia PC.III.C. J/50 C

(10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, pagina 758, con número de Registro: 2021290, que dispone: **INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN ANALIZARSE DE FORMA INDEPENDIENTE PARA DETERMINAR SI SON USURARIOS, AUN CUANDO SE GENEREN DE MANERA SIMULTÁNEA Y, POR ELLO, COEXISTAN.**

Por otro lado, a fin de determinar cuál es el parámetro de referencia indicado para hacer la comparación respecto del monto de los intereses convenidos por las partes se debe atender a lo siguiente:

Los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, establecen lo siguiente:

Artículo 1o.- *La presente Ley crea y rige a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.*

Artículo 2o.- *La Financiera tendrá como objeto coadyuvar a realizar la actividad prioritaria del Estado de impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las demás actividades económicas vinculadas al medio rural, con la finalidad de elevar la productividad, así como de mejorar el nivel de vida de su población. Para el cumplimiento de dicho objeto, otorgará crédito de manera sustentable y prestará otros servicios financieros a los Productores e Intermediarios Financieros Rurales, procurando su mejor organización y mejora continua. Asimismo, ejecutará los programas que en materia de financiamiento rural se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Adicionalmente, promoverá ante instituciones nacionales e internacionales orientadas a la inversión y al financiamiento, proyectos productivos que impulsen el desarrollo rural. Además, operará con los gobiernos Federal, Estatales y Municipales, los programas que se celebren con las instituciones mencionadas.*

La Financiera apoyará actividades de capacitación y asesoría a los Productores para la mejor utilización de sus recursos crediticios, así como para aquellos que decidan constituirse como Intermediarios Financieros Rurales.

En el desarrollo de su objeto y con el fin de fomentar el desarrollo integral del sector rural, la Financiera coadyuvará al mejoramiento del sector financiero del país vinculado a las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y del medio rural, tal y como se define en el artículo 3o. fracciones I, II y artículo 116, en lo que corresponda, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; y manejará sus recursos de manera prudente, eficiente y transparente.

De los preceptos legales transcritos se obtiene lo siguiente:

I. La Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal.

II. Su objetivo es coadyuvar a realizar la actividad prioritaria del Estado de impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras las del medio rural, para lo cual otorgará créditos de manera sustentable.

III. Su finalidad es elevar la productividad y mejorar el nivel de vida de su población.

En tal virtud es inconcuso que si los créditos otorgados por la financiera no buscan la obtención de un provecho propio, sino que se dirigen al bienestar social, por así preverlo expresamente la ley, conforme a la cual, se destinaran a coadyuvar con el Estado a impulsar el desarrollo de los grupos más vulnerables como son el rural, pesquero, forestal y agropecuario; lo adecuado es que la comparación respecto del monto de los intereses convenidos por las partes, se realice conforme a los Indicadores de los créditos hipotecarios que hayan sido otorgados por las instituciones bancarias en la fecha más próxima a la suscripción del contrato fundatorio de la acción y que aparezcan publicados en los indicadores respectivos del Banco de México, en su página de internet, en la cual se encuentran las "Tasas de Interés de Crédito a los Hogares" -Visible en: <http://www.banxico.org.mx/SielInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF303&locale=es-> que incluye bancos y sofoles, e indicador de costo de crédito hipotecario y tasa de intereses promedio en pesos a tasa fija, tomando en consideración la tasa más próxima a la celebración del contrato que es de fecha nueve de febrero de dos mil nueve, publicadas por dicha institución en esa fecha; pues reitero, el objetivo de la financiera es coadyuvar con el Estado a impulsar el desarrollo de los grupos más vulnerables como son el rural, pesquero, forestal y agropecuario.

Lo anterior en acatamiento a la Jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, pagina ochocientos ochenta y dos, con número de registro 2013075, que dispone:

“USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.

Ahora bien, del cuadro comparativo denominado "*Tasas de Interés de Crédito a los Hogares*", se observa que la tasa de interés más alta, que aparece publicada para el mes de febrero de dos mil nueve, en la página www.banxico.org.mx, **el CAT más alto fue de 17.68% (diecisiete punto sesenta y ocho por ciento) anual**, lo que evidencia que en la fecha de la celebración del contrato de nueve de febrero de dos mil nueve, el parámetro más alto que imperaba en el mercado financiero era de dicha tasa.

Banco de México

Tasas y precios de referencia

Tasas de Interés de Crédito a los Hogares

Fecha de consulta: 17/04/2019 09:48:29

Título	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Tarjetas de crédito bancarias	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT mínimo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT máximo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT promedio de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, Tasa de interés asociada al CAT mínimo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, Tasa de interés asociada al CAT máximo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, Tasa de interés promedio de créditos en pesos a tasa fija
Periodo disponible	Ene - Feb 1999 2019	Ene - Feb 2004 2019	Ene - Feb 2004 2019	Ene - Feb 2004 2019	Ene - Feb 2004 2019	Ene - Feb 2004 2019	Dic - Feb 2004 2019
Periodicidad	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual
Cifra	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes
Unidad	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes
Base							
Aviso							
Tipo de información	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles
Fecha	SF43313	SF43421	SF43422	SF43423	SF43424	SF43425	SF43426
Feb 2009	41.78	12.34	17.68	14.69	11.90	13.44	12.74

En ese sentido, y atendiendo a las consideraciones antes expuestas, es evidente que si -como ya se dijo- para determinar si existe o no usura, se debe analizar de manera individual las tasas de interés ordinaria y moratoria; tomando en consideración que la tasa más alta que imperaba en el mercado financiero en la época de suscripción del contrato base de la causa, el cual fue de **17.68%**, es de concluirse que las tasas de interés pactadas de forma individual no resultan usurarias, si se parte de la base que como se demuestra en la tabla mencionada en párrafos que anteceden el indicador de costos de créditos hipotecarios en febrero de dos mil nueve tiene como máximo de intereses el **17.68%**.

En consecuencia, y en atención a que la tasa de interés ordinario no resulta superior al límite establecido por el referente del costo anual total (CAT) del "*Crédito a los Hogares*" se estima prudente lo siguiente:

En cuanto al interés ordinario del catorce punto cinco por ciento (**14.5%**) anual, al encontrarse dentro de los parámetros indicados en las "*Tasas de Interés de Crédito a los Hogares (con datos a febrero de 2009)*" que es de diecisiete punto sesenta y ocho por ciento (**17.68%**) anual, es por lo que se estima justo, dejar subsistente el interés ordinario convenido por las partes en el contrato base de la acción.

Por otro lado, debe decirse que los **INTERESES MORATORIOS** tienen una finalidad razonable que consiste en disuadir y sancionar el retardo en

el pago y compensar a quien sufra esa dilación. El cumplimiento de dicha finalidad requiere que el interés moratorio se fije con templanza, de modo que no sea tan insignificante que invite al deudor a incurrir en mora y privar al acreedor de una justa compensación; pero tampoco resulte tan significativo que se convierta en un castigo ruinoso para el deudor y en una fuente de enriquecimiento injustificado para el acreedor, por lo que los **intereses moratorios** convenidos a la tasa del **21.75%** -el cual resulta de multiplicar la tasa de interés ordinario por **1.5-**, si bien rebasa el parámetro de referencia antes analizado 17.68%, se estima justo dejar subsistente en los términos pactados, al tratarse de una sanción, -que por regla general es una tasa más alta que el ordinario-, el cual se produce por la mera ganancia del acreedor por el otorgamiento del crédito.

Aunado a lo anterior y tomando como base que el crédito fue otorgado por una institución bancaria perteneciente al sistema financiero, y toda vez que el Banco de México tiene el deber de vigilar que los créditos por las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; resulta claro, que las tasas de interés que se pactaron en el contrato base de la acción, gozan de la presunción de no ser usurarias. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis 1a. CCLII72016 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 916, Libro 36, noviembre 2016, tomo II, Décima Época, registro 2012978, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **"USURA, LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS"**.

Atento a lo anterior, es procedente el pago de intereses ordinarios a una tasa del **14.50% anual**, así como el pago de intereses moratorios a razón del **21.75% anual**, -resultado de multiplicar la tasa ordinaria por 1.5-; ello partiendo de la base de presunción de legalidad que tienen las tasas de interés de las instituciones bancarias que conforman el sistema financiero mexicano esta juzgadora determina que la tasa de interés moratorio pactada no es usurera.

Máxime que la parte demandada, no rindió prueba alguna que desvirtuara la presunción legal de no ser excesivas ni usurarias las tasas de interés ofrecidas en el crédito concedido por la institución actora.

En esas condiciones y atendiendo a lo antes expuesto, se condena a la parte demandada ***** , en su carácter de acreditado, al pago de:

b. La cantidad de \$70,022.61 (SETENTA MIL VEINTIDÓS PESOS, SESENTA Y UN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), por concepto de intereses ordinarios, a razón del 14.5% anual, generados al veintiocho de abril de dos mil quince, más los que sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.

c. La cantidad de \$181,957.94 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), por concepto de intereses moratorios, a

razón del **21.75%** anual, generados al veintiocho de abril de dos mil quince, más los que se sigan generando hasta su total liquidación.

Advirtiéndose que el pago de los intereses ordinarios y moratorios se deberán de realizar una vez que se cuantifiquen en autos.

VIII. CONDENACIÓN EN COSTAS. De conformidad con el artículo 1084 del Código de Comercio, y atento a que la parte demandada, no obtuvo sentencia favorable en el presente juicio, se les condena al pago de gastos y costas originados con la tramitación del presente juicio, previa su regulación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este tribunal fue competente para conocer y fallar del presente asunto.

SEGUNDO. La parte actora **FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** - antes Financiera Rural-, a través de ***** , en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas, probó su acción. La parte demandada ***** , en su carácter de acreditado, si bien dio contestación a la demanda al no haber cumplido con el requerimiento realizado se le tuvieron por perdidos los derechos para dar contestación a la demanda.

TERCERO. Se condena a la parte demandada ***** , en su carácter de acreditado, al pago de las siguientes prestaciones:

a. El pago de la cantidad de **\$242,095.10 (DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS, DIEZ CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)** por concepto de **suerte principal**, al veintiocho de abril de dos mil quince.

Pago que la parte demandada deberá hacer al día siguiente en que surta efectos la notificación de esta sentencia, en virtud que contra misma no procede recurso ordinario alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 1339 del Código de Comercio. Y de no hacer el pago en el momento oportuno se procederá al remate de los bienes embargados, para que con su producto, se pague al acreedor.

Asimismo, se condena a la parte demandada al pago de:

b. La cantidad de **\$70,022.61 (SETENTA MIL VEINTIDÓS PESOS, SESENTA Y UN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL.)**, por concepto de **intereses ordinarios**, a razón del **14.5% anual**, generados al veintiocho de abril de dos mil quince, más los que sigan venciendo hasta la total liquidación del

adeudo.

c. La cantidad de **\$181,957.94 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **intereses moratorios**, a razón del **21.75%** anual, generados al veintiocho de abril de dos mil quince, más los que se sigan generando hasta su total liquidación.

Advirtiéndose que el pago de los intereses ordinarios y moratorios se deberán de realizar una vez que se cuantifiquen en autos.

CUARTO. Se condena a la parte demanda del pago de gastos y costas del juicio.

QUINTO. Mediante atento oficio, remítase copia certificada de esta resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, para los efectos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE LISTA A LAS PARTES.

Así lo sentenció y firma la Maestra en Derecho **MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ AGUILERA**, Jueza de Primera Instancia del Juzgado Décimo Segundo Especializado en Asuntos Financieros del Distrito Judicial de Puebla, ante el Licenciado **ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.**

EXP. NUM. 199/2017/12AF.

EJECUTIVO MERCANTIL.

L.AGJ.

JUEZA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ AGUILERA.

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ.**